



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-289/2022

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO LUNA,
VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y
SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORARON: ANTONIO FERNÁNDEZ
CHÁVEZ Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN
LÓPEZ

Ciudad de México, once de mayo de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACQYD-INE102/2022 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido del Trabajo² en contra de los partidos políticos **Revolucionario Institucional**³ y **de la Revolución Democrática**⁴, por la presunta transgresión al derecho humano a la verdad, al principio de buena fe y al principio de equidad en la

¹ En lo sucesivo Comisión de Quejas del INE.

² En lo sucesivo PT o partido actor o recurrente.

³ En lo sucesivo PRI.

⁴ En lo sucesivo PRD.

contienda, atribuible tanto al PRI como al PRD, así como a su candidato a gobernador **Alejandro Avilés Álvarez**, con motivo de la difusión de dos promocionales titulados “OAX AA BIOGRÁFICO” con folio **RV00320-22** (versión de radio) y “OAX AA BIOGRÁFICO CC” **RV00377-22** (versión de televisión), pautado por el PRI, en el proceso electoral local del estado de Oaxaca 2021-2022.

2. El partido denunciante solicitó la implementación de medidas cautelares, consistentes en que *“de forma inmediata se ordene la suspensión de transmisión de los spots materia de la queja, en todos los medios de comunicación como son radio y televisión por ser violatoria del derecho de acceso a la verdad”*.
3. La solicitud se sustenta en que, a decir del promovente, el candidato Alejandro Avilés Álvarez del PRI y del PRD se conduce con falsedades y mentiras al afirmar que nació en Cosolapa, Oaxaca, lo que vulnera el derecho humano a la verdad, el principio de buena fe y con ello la equidad de la contienda porque se está beneficiando de mentiras, al engañar al electorado, para generar simpatía por su candidatura.
4. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la **improcedencia** de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el PT.

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
6. **Proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021-2021, en el que se elegirá a la Gobernadora o Gobernador de esa entidad federativa, por el sistema de partidos políticos.
7. **Escrito de queja.** El tres de mayo de dos mil veintidós, el PT, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE denunció tanto al PRI



como al PRD, así como a su candidato a la gubernatura, Alejandro Avilés Álvarez, por la presunta transgresión al derecho humano a la verdad, al principio de buena fe y al principio de equidad en la contienda, derivado de la difusión de dos promocionales en televisión que, en su concepto, contienen frases falsas con la intención de beneficiarse con mentiras, por lo que, además, solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que el material señalado dejara de transmitirse.

8. **Medidas cautelares.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares del promovente, al considerar que la vigencia de un promocional ha concluido y que bajo la apariencia del buen derecho las frases contenidas en el otro promocional no constituye la transgresión denunciada.
9. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El seis de mayo de dos mil veintidós, el partido recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo referido.

III. TRÁMITE

10. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veintidós, el magistrado presidente turnó el expediente SUP-REP-189/2022 a la ponencia a del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de

⁵ En lo sucesivo, Ley de medios.

impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por el que determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

13. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. CUESTIÓN PREVIA

15. En el acuerdo impugnado, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó declarar **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente, por lo siguiente:
16. Por cuanto hace al promocional "**OAX AA BIOGRÁFICO**" con folio RA00383-22 [versión de radio] y **RV00320-22 [versión de televisión]**, pautado por el PRI como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para su difusión en las pautas correspondientes a la campaña local del proceso electoral que actualmente se celebra en Oaxaca, **determinó** que su vigencia **concluyó el nueve de abril** de dos mil veintidós y, por lo tanto, se trataba de un acto consumado.



17. Por lo que respecta al promocional **“OAX AA BIOGRÁFICO CC”** con folio RA00445-22 [versión de radio] y **RV00377-22** [versión de televisión], pautado por el PRI, así como por CCOMUN, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para su difusión en las pautas correspondientes a la campaña local del proceso electoral que actualmente se celebra en Oaxaca, cuya vigencia **inició el diez de abril** de dos mil veintidós y **concluye el once de mayo** de dos mil veintidós, **determinó** que, de un análisis preliminar y abajo la apariencia de buen derecho, las frases contenidas en el promocional no constituyen una transgresión al derecho humano a la verdad, al principio de buena fe y al principio de equidad en la contienda, atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador **Alejandro Avilés Álvarez**.
18. En la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el partido recurrente expresa **agravios enderezados a controvertir únicamente lo razonado por la responsable con relación al promocional que actualmente continúa vigente**, por lo que los requisitos procesales del medio de impugnación serán verificados exclusivamente por cuanto hace a ese aspecto.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

19. Se cumplen los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:
20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.
21. **Oportunidad.** Se colma el requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se

emitió el cuatro de mayo y le fue notificado al partido recurrente el mismo día a las **diecinueve horas con diez minutos**⁶, mientras que la demanda fue presentada el seis siguiente a las **dieciocho horas con cuarenta y siete minutos**, esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, de conformidad con la jurisprudencia **5/2015** de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.**”

22. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁷
23. **Interés.** El requisito se actualiza, porque el recurrente cuestiona el acuerdo que determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia.
24. **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

VIII. CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

25. Para tener mayor claridad del asunto en análisis es conveniente reproducir representativamente el contenido del promocional denunciado.
26. El promocional denunciado que actualmente se difunde por el PRI en televisión, intitulado “OAX AA BIOGRÁFICO CC” identificado con la clave **RV000377-22**, tiene el contenido que se muestra a continuación:

⁶ Según consta en el acuse de recibo por parte de la representación del PT ante el INE a foja 120 del archivo en PDF denominado LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_181.

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de medios.



(1) Televisión
(2) "OAX AA BIOGRÁFICO CC" identificado con la clave RV00377-22
(3) Pautado por el Partido Revolucionario Institucional

(4) Imágenes representativas

(5)



(1) Televisión
(2) "OAX AA BIOGRÁFICO CC" identificado con la clave RV00377-22
(3) Pautado por el Partido Revolucionario Institucional





(1) Televisión
(2) "OAX AA BIOGRÁFICO CC" identificado con la clave RV00377-22
(3) Pautado por el Partido Revolucionario Institucional



Voy a poner toda mi experiencia y cuidar



lo mejor que tiene nuestro Estado:



su gente.



Contigo, vamos al triple por Oaxaca.



Alejandro Avilés Álvarez, el triple A

- (1) Televisión
(2) "OAX AA BIOGRÁFICO CC" identificado con la clave RV00377-22
(3) Pautado por el Partido Revolucionario Institucional



Contenido representativo

Voz masculina: Soy Alejandro Avilés Álvarez, el triple A.
Y estoy preparado para ser tu gobernador.

Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan,
En Cosolapa.

Mis padres me enseñaron que los sueños se cumplen, con esfuerzo y perseverancia.
He dedicado mi vida a defender las 8 regiones y los 570 municipios de Oaxaca.

Voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro estado: su gente.
¡Contigo vamos al triple por Oaxaca!

Voz en off: Alejandro Avilés Álvarez, el triple A. Vota PRI.

IX. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

27. En la resolución impugnada, la Comisión de Quejas del INE consideró lo siguiente:
28. **Conclusiones preliminares**
29. Entre otras cuestiones, identificó el promocional denunciado "OAX AA BIOGRÁFICO CC con folio **RV00377-22** [versión de televisión] y la vigencia de transmisión (del diez de abril al once de mayo de dos mil veintidós).



30. Señaló que actualmente se transmite en la etapa de campaña para la elección de gubernatura del proceso electoral local 2021-2022 en **Oaxaca**, cuya conclusión es el próximo 1 de junio del año en curso.⁸
31. Destacó que es un hecho público y notorio que **Alejandro Avilés Álvarez**, es candidato registrado a la gubernatura de **Oaxaca**, postulado en candidatura común por el PRI y el PRD.⁹
32. **Consideraciones generales sobre la medida cautelar**
 33. Que los elementos que debe analizar para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada son los siguientes: **a) Apariencia del buen derecho** [probable existencia de un derecho]; **b) Peligro en la demora** [temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final; **c) La irreparabilidad de la afectación**, y **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**.
 34. Que en caso de determinar su procedencia, al definir cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.
 35. Que podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.
 36. Dado que el estudio de las medidas cautelares solicitadas consideró promocionales cuya vigencia de difusión concluyó y promocionales cuya vigencia continua, la Comisión de Quejas del INE hizo el estudio en dos apartados.

⁸ Lo anterior conforme a lo aprobado por el Consejo General de este Instituto el veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante resolución INE/CG1601/2021, de rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS ÚNICAS DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022 EN AGUASCALIENTES, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS*, consultable en: http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_20_rp_5.pdf, estableciéndose como fin de la etapa de precampañas electorales el 28 de febrero de dos mil veintidós y de conformidad con lo previsto en su Legislación las campañas electorales den inicio el 03 de abril de 2022, en cada una de las elecciones.

⁹ Información consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOG582022.pdf>

37. **Pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada [promocional cuya difusión es vigente]**

- Acreditó la **existencia** del promocional “**OAX AA BIOGRÁFICO CC**” con folio RA00445-22 [versión de radio] y **RV00377-22** [versión de televisión], pautado por el **PRI y la candidatura común con el PRD** para su difusión en las pautas correspondientes a la **campaña local** del proceso electoral que actualmente se celebra en **Oaxaca** [vigencia del 10 de abril al **11 de mayo de 2022**].
- Sobre el contenido del **promocional de televisión** advirtió lo siguiente: **a)** Duración [30 segundos]; **b)** Voz masculina; **c)** Frases enunciadas (el candidato a Gobernador denunciado está preparado para ser gobernador); **d) Mensaje** [*“nació en la región de la Cuenca del Papaloapan, en Cosolapa”*, y que ha dedicado su vida a defender las 8 regiones y los 570 municipios de Oaxaca]; y **e)** Las expresiones “*Voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro estado: su gente*” y “*¡Contigo vamos al triple por Oaxaca!*”, así como: “*Alejandro Avilés Álvarez, el triple A. Vota PRI y Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador PRI y PRD. Vota PRI*”, según la versión del promocional.

38. **Marco jurídico**

- Que conforme a las bases constitucionales [artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartados A y B], se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- Que de la Constitución general y la regulación legal [LGIPE] aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:
 - Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social
 - El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos
 - El INE garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión



- Se entiende por propaganda electoral, entre otras cuestiones, las publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Finalmente, señaló que la Sala Superior¹⁰ ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.

39. Caso concreto

- La Comisión de Quejas del INE consideró que era **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, porque, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, las frases contenidas en el promocional no constituyen una posible transgresión al derecho humano a la verdad, al principio de buena fe y al principio de equidad en la contienda.
- Respecto de la frase ***Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan, en Cosolapa***, que, a juicio del denunciante, no corresponde a la verdad porque nació en Veracruz, señaló que, desde un análisis preliminar, se considera que **la región de la Cuenca del Papaloapan** incluye a los estados de **Veracruz, Oaxaca**, Hidalgo y Puebla, tal como lo establece el documento titulado ***Programa de medidas preventivas y de mitigación de la sequía***, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no advertía una posible falta a la verdad que pudiera generar desinformación en el electorado de Oaxaca.
- Con relación a la palabra *Cosolapa*, en el contexto de la misma frase: *Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan, en Cosolapa*, refirió que de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno de Totutla, **Veracruz**, en dicho municipio se encuentra una congregación con el nombre de **Cosolapa**, por lo que tampoco advertía una posible falta a la verdad que pusiera en riesgo los principios rectores del proceso electoral.
- Que en el promocional **en ningún momento se hace mención de que nació en Oaxaca**, pues si bien hace referencia a dicha entidad federativa, lo cierto es que la expresión que emite es con relación a las actividades o

¹⁰ Ver SUP-REP-146/2017

trabajo que ha realizado en ese Estado, al manifestar: ***He dedicado mi vida a defender las 8 regiones y los 570 municipios de Oaxaca.***

- Por tanto, concluyó que no tiene elementos para advertir una posible falta a la verdad, pues cuando habla de su origen se refiere a una zona geográfica (cuenca del Papaloapan), además de que se trata de manifestaciones generales que buscan presentar al candidato frente a la ciudadanía, en el marco de la etapa de campaña del proceso electoral local en Oaxaca, lo que en principio está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político, por lo que tampoco apreciaba una posible *culpa in vigilando* de los partidos políticos denunciados.

X. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

40. Los motivos de agravio que expone el PT se sintetizan a continuación:

Violación al espíritu de las medidas cautelares

- Que la responsable, lejos de actuar con estricto apego a derecho, decidió realizar actuaciones procesales con el fin de beneficiar a las partes denunciadas, en contravención de los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.
- Inaplicación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, pues la resolución controvertida vulnera los principios de exhaustividad y congruencia.
- En el promocional se advierte el mensaje “Soy Alejandro Avilés Álvarez y estoy preparado para ser tu Gobernador, **nací en la región de la Cuenca del Papaloapan en Cosolapa**, mis padres me enseñaron que los sueños se cumplen con esfuerzo y perseverancia, he dedicado mi vida a defender las ocho regiones de Oaxaca y los 570 municipios de Oaxaca. Voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro Estado, su gente, contigo vamos al triple por Oaxaca”, en el cual usa una imagen del Río del Papaloapan, haciendo referencia al municipio de Cosolapa, lugar que se ubica al norte del Estado de Oaxaca.



- Señala que el municipio de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, evidencia la violación al derecho humano a la verdad, al principio de buena fe y al principio de equidad en la contienda por beneficiarse de mentiras.
- Considera que lo referido por la autoridad responsable son expresiones ambiguas.
- De ahí que era necesario que la autoridad responsable contara con todos los elementos de prueba, por lo que debió requerir el acta de nacimiento del candidato denunciado, a fin de verificar que nació en Veracruz.
- En consecuencia, se vulnera el derecho a conocer la verdad y el principio de certeza, así como los principios de objetividad e imparcialidad por parte de la responsable, al asumir un criterio parcial.

Falta de fundamentación e indebida motivación

- La resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque su determinación constituye un análisis de fondo al negar la adopción de medidas cautelares bajo la falsa premisa de que no advertía que en el spot se hiciera referencia al estado de Oaxaca, lo cual deviene en falta de exhaustividad que no pasa por el tamiz de los elementos que constituyen el expediente, al no realizar algún análisis mínimo.

XI. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

41. La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo controvertido para el efecto de que se determina la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
42. Su causa de pedir la sustenta en que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado, vulnera los principios de debido proceso, exhaustividad y

congruencia, así como de debida fundamentación y motivación porque, desde su perspectiva, por un lado, las actuaciones procesales beneficiaron a los denunciados, y por otro, no se allegó de elementos de prueba para verificar el lugar de nacimiento del candidato denunciado. De ahí que considera que se realizó un indebido análisis del mensaje del promocional [específicamente de la frase relacionada con el lugar donde nació el candidato en relación con el estado de Oaxaca], lo que ocasionó que a su consideración se determinara incorrectamente declarar la improcedencia de las medidas cautelares.

Controversia por resolver

43. La controversia en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se circunscribe a determinar si como lo señala el recurrente, la responsable vulneró los principios de debido proceso, exhaustividad y congruencia, así como de debida fundamentación y motivación, o sí, por el contrario, el acuerdo impugnado se encuentra apegado a Derecho.

XII. DECISIÓN

Tesis de la decisión

44. Son **infundados** por un lado e **inoperantes** por otro los motivos de disenso del recurrente.
45. Ello, porque la responsable realizó un análisis acorde al tipo de estudio que se debe hacer ante un pedimento de medidas cautelares. En primer lugar, explicó las consideraciones que tomaría en cuenta, posteriormente describió visualmente el promocional denunciado, enseguida precisó el marco jurídico, y finalmente señaló las razones por las cuales era improcedente el dictado de las medidas cautelares. El estudio que hizo la Comisión de Quejas del INE fue exhaustivo respecto de los elementos constitutivos del promocional denunciado, arribando a la conclusión de que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía la posible transgresión al derecho a conocer la verdad, así como



para el análisis correspondiente no era necesaria el acta de nacimiento del denunciado, pues aún y considerando que el lugar de nacimiento es el que el recurrente señala ello no cambia la conclusión a la que llegó la responsable.

46. Asimismo, porque el recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable y tampoco señala cuáles actuaciones le perjudicaron, ni razona cuál sentencia se transcribió y en que, medida le afecta.

Consideraciones de la Sala Superior

47. Esta Sala Superior estima que no le asiste razón al recurrente, puesto que lo denunciado se estudió correctamente, y el contenido del mensaje, específicamente, las frases de las que se duele no constituyen -bajo la apariencia del buen derecho- una transgresión a los principios y las normas derecho electoral que rigen el proceso electoral en curso en el estado de Oaxaca, tal como argumentó la Comisión de Quejas del INE.
48. En el caso, la responsable realizó el estudio de las frases contenidas en el promocional a partir del marco jurídico de la libertad de expresión, para ello precisó, que como cualquier derecho no tiene una naturaleza absoluta, por lo que se debe ejercer bajo los límites constitucionales.
49. Señaló que tales frases no constituyen una posible transgresión al derecho humano a la verdad, al principio de buena fe y al principio de equidad en la contienda, atribuible al PRI y al PRD y su candidato a gobernador Alejandro Avilés Álvarez.
50. Posteriormente, explicó que en el material sujeto a análisis la frase **Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan, en Cosolapa** (que, a juicio del denunciante, no corresponde a la verdad, ya que, según su dicho, en los documentos que presentó para su registro el candidato denunciado aparece con claridad que es nativo del estado de Veracruz, es decir, no nació en Cosolapa, Oaxaca, como lo afirma en los promocionales) debe señalarse que, desde un análisis preliminar, se considera que la región de la Cuenca

del Papaloapan incluye a los estados de Veracruz, Oaxaca, Hidalgo y Puebla.

51. Para verificar la localización de Cosolapa, lugar en donde el candidato refiere que nació, la Comisión de Quejas del INE analizó que la región de la Cuenca del Papaloapan incluye a los estados de Veracruz, Oaxaca, Hidalgo y Puebla, al respecto estableció:

La **Cuenca del Río Papaloapan** forma parte de la Región Hidrológica Administrativa (RHA) X, Golfo-Centro (GC). Esta RHA **comprende 445 municipios de cuatro estados: 189 de Veracruz, 161 de Oaxaca**, 90 de Puebla y cinco de Hidalgo (Figura 1). Para efectos administrativos, de acuerdo al Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de abril de 2010, el Organismo de Cuenca Golfo Centro (OCGC) queda con 432 municipios

52. Por tanto, determinó que, en principio, no se advierte una posible falta a la verdad por parte del emisor del mensaje, que pudiera generar desinformación en el electorado de Oaxaca.
53. Para reforzar su argumentación la responsable también señaló que de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno de Totutla, **Veracruz**, en dicho municipio se encuentra una congregación con el nombre de **Cosolapa**, como se aprecia a continuación:

Artículo 8. El Municipio se encuentra integrado por una cabecera, que es la localidad de Totutla, y treinta y dos congregaciones que son: Calcahualco, Chachaxtla, Colonia El Progreso, Colonia Los Naranjos (El Roble), Colonia Los Pinos, **Cosolapa**, Totolapa (Cruz Verde), El Capricho, El Crucero, El Encinal, El Mirador, El Progreso, El Retiro, El Roble, El Santuario (Barrio Nuevo), Loma de Los Contreras, Los Barbechos, Los Pinos, Los Robles, Mata de Indio, Mata Oscura, Naranjos, Navatepec, Oteapa (Calzada del Río), Palmaritos, Palmas, Rancho viejo, Rincón de Calcahualco, Tecomatla, Tepetlapa, Tlacuatzintla, Tlapala, Yupitla, Zapotitla.”

54. Es por lo que, la Comisión de Quejas del INE llegó a la determinación de que, en sede cautelar, no se advierte una posible falta a la verdad por parte del emisor del mensaje que ponga en riesgo los principios rectores del proceso electoral y, por tanto, amerite el dictado de una medida cautelar como la solicitada por el Partido del Trabajo.
55. Es importante decir que, para poder decidir si el pedimento de medidas cautelares es procedente, esto es, si se justifica retirar el promocional



denunciado, la autoridad puede recabar la información que estime conveniente, sin que ello pueda interpretarse, como plantea el recurrente, como una actuación procesal que beneficia a los denunciados o como una violación al debido proceso.

56. Ahora bien, en el contexto del contenido y difusión del promocional denunciado, al estudiar la frase cuestionada por el PT del promocional audiovisual difundido por el PRI, no se advierte, como lo resolvió la Comisión de Quejas del INE, que con la afirmación **Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan**, seguida de **en Cosolapa**, que en momento alguno se haga mención que el candidato denunciado nació en Oaxaca.
57. Lo anterior, se aprecia en las imágenes siguientes:



58. En este sentido, lo denunciado y lo estudiado por la Comisión de Quejas del INE es consistente, toda vez que el material motivo de denuncia se incluye una frase que respecto a la región en donde nació el candidato, la cual se forma por cuatro estados de la república; entre ellos el estado de **Veracruz** que según el dicho del recurrente es donde nació el candidato en cuestión de acuerdo con su acta de nacimiento, y **Oaxaca** lugar en donde actualmente es candidato a gobernador el denunciado.
59. De ahí que no le asiste la razón al recurrente y es **infundado** el

planteamiento consistente en que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado, vulnera los principios de debido proceso, exhaustividad y congruencia, así como de debida fundamentación y motivación.

60. Contrario a lo que afirma el recurrente, el análisis y la decisión de la Comisión de Quejas del INE están debidamente fundadas y razonadas aunado a que son congruentes con el planteamiento de la solicitud y con los aspectos que fueron estudiados y sobre los cuales se determinó la improcedencia.
61. Por tanto, contrario a lo que afirma el recurrente, se puede advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE sí analizó correctamente el promocional denunciado.
62. El hecho de que en dos de las entidades que forman la región de la Cuenca del Papaloapan exista al menos un lugar que lleve el mismo nombre (Cosolapa) no es un elemento, al menos desde una perspectiva preliminar en sede cautelar, que sirva para hacer una distinción como la que pretende el PT. Ello, porque el recurrente parte de una premisa inexacta, pues considera que en el promocional denunciado, el candidato señala que nació en Cosolapa, Oaxaca, sin que tal afirmación se desprenda del promocional. Contrario a ello, en el promocional denunciado no hay esa frase, o aseveración; por lo que, se trata de una deducción que no corresponde a lo que se afirma y/o se informa en el promocional denunciado.
63. De ahí que es correcto partir del marco que rige la libertad de expresión en materia electoral, respecto del cual la Sala Superior ha definido diversos elementos que la componen¹¹:
 - i.* Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

¹¹ Ver SUP-REP-490/2021.



- ii.* El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
 - iii.* La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
 - iv.* Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.
- 64. De manera que cuando un material de propaganda contenga información que se estime falsa, se debe demostrar claramente la falsedad de la información. En este caso el señalamiento de falsedad, en los términos en que se hizo, se debería advertir del propio promocional, esto es, debería poder ser apreciado por cualquier persona por la vista y/o por el oído, pues el reproche que el PT hace al PRI es que afirma que su candidato nació en Cosolapa, Oaxaca; sin que, como ya se indicó ello sea cierto o haya sido demostrado.
- 65. Esta Sala Superior advierte que son correctas las razones que dio la Comisión de Quejas del INE en relación con que el mensaje no contiene los elementos que acrediten una posible infracción, porque las frases que se emplean están amparadas por el derecho fundamental de libertad de expresión y, en sede cautelar, no están sujetas a un canon de veracidad en los términos planteados por el recurrente.
- 66. Este razonamiento es acorde con nuestras bases y límites constitucionales en materia electoral. En ese sentido, el artículo sexto de la Constitución general garantiza la libertad de expresión como un pilar democrático, mientras que el 41, párrafo tercero, base III, apartado C, del mismo ordenamiento, establece la previsión consistente en que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos se abstengan de expresiones que calumnien a las personas.
- 67. Esta restricción o limitación tiene por objetivo proteger el derecho al honor

o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

68. De manera reiterada, esta Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión puede ser restringida válidamente cuando se busque proteger derechos de terceros de conformidad con los artículos sexto y séptimo constitucionales, y a partir de los distintos derechos humanos contenidos en tratados internacionales que tienen rango constitucional.
69. Para verificar si un acto actualiza una de las restricciones mencionadas resulta necesario constatar en primer lugar que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral no a inferencias de la persona que las plantea.
70. Para esta Sala Superior, es conforme a derecho lo decidido por la Comisión de Quejas del INE, puesto que, de la revisión del contenido del material denunciado, se advierte que el promocional no señala lo que el recurrente plantea como un hecho falso.
71. De esta manera, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la responsable no valoró correctamente la frase del promocional motivo de denuncia, y que, por tanto, se debió declarar la procedencia de las medidas cautelares.
72. Tomando en consideración que las expresiones bajo escrutinio se dan en relación con un asunto de interés general (el lugar de nacimiento de una candidato a gobernador) se debe maximizar la libertad de expresión. Así lo ha sostenido este Tribunal en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**
73. Bajo estas consideraciones, las afirmaciones realizadas en los promocionales no pueden calificarse, en este momento, como falsas o mentiras.
74. Por tanto, bajo estas consideraciones no asiste razón al recurrente cuando afirma que la autoridad sustanciadora decidió realizar actuaciones



procesales con el fin de beneficiar a las partes denunciadas, pues lo que hizo fue analizar las frases en el contexto del promocional y de la región implicada.

75. De manera que, contrario a lo que afirma el recurrente fue correcto que la responsable tuviera por no acreditado el elemento de la mentira.
76. Asimismo, debe desestimarse el argumento relativo a que la autoridad administrativa electoral debió requerir al candidato su acta de nacimiento, a fin de poder verificar su lugar de nacimiento.
77. Lo anterior, porque (además de que es criterio reiterado de esta Sala Superior que la carga de la prueba le corresponde al denunciante¹²), en el caso, se advierte que el análisis que realizó la Comisión de Quejas del INE del promocional denunciado, fue conforme con las pruebas aportadas y la información que se allegó con la correspondiente investigación preliminar, tal como corresponde a la fase de medidas cautelares.
78. De ahí que, no se advierte alguna violación al principio de exhaustividad ni en la investigación preliminar o en la resolución reclamada, aunado a que, en todo caso, corresponde a la autoridad investigadora determinar las diligencias que deberá efectuar para investigar respecto de los hechos denunciados, así como al estudio de fondo del procedimiento sancionador verificar la veracidad o no de las afirmaciones hechas en el promocional, y si las mismas, constituyen o no una infracción a la normativa electoral, todo ello, se insiste, conforme con los medios de prueba aportados por las partes involucradas y las que, en su caso, se allegue la autoridad instructora.
79. Asimismo, es **inoperante** lo señalado en cuanto a que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada porque su determinación constituye un análisis de fondo al negar la adopción de medidas cautelares bajo la falsa premisa de que no advertía que en el promocional se hiciera referencia al estado de Oaxaca, lo cual, señalan

¹² Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

deviene en falta de exhaustividad que no pasa por el tamiz de los elementos que constituyen el expediente, al no realizar algún análisis mínimo.

80. Lo inoperante del planteamiento descansa en que el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, ya que lo que plantea en el agravio segundo es una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en el agravio anterior.
81. De manera que, al tratarse de argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, que no controvertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, son inoperantes y por tanto no le sirven para alcanzar su pretensión.
82. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios del partido recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo recurrido en lo que fue materia de impugnación.

XII. RESUELVE

83. **ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.